

**AUTO N. 02200**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 03 de mayo de 2012, al predio ubicado en la Carrera 72 No. 170 – 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde funciona la sociedad **CASA TORO DE LA SABANA S.A.S.**, con NIT. 900.283.099-7, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados; emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 00548 del 10 de febrero de 2013.**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 25 de febrero de 2015, con el fin de evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital por medio del radicado No. 2015ER89854 del 25 de mayo de 2015, de la sociedad **CASA TORO DE LA SABANA S.A.S.**, con NIT. 900.283.099-7, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos a la red de alcantarillado público; emitiendo el **Concepto Técnico No. 09656 del 30 de septiembre 2015.**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 28 de agosto de 2019, al predio ubicado en la Carrera 72 No. 170 – 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde funciona la sociedad **CASA TORO DE LA SABANA S.A.S.**, con el fin de evaluar los radicados Nos. 2019ER200007 del 25 de enero de 2019 y 2019ER21487 del 28 de enero de 2019, y verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados; emitiendo el **Concepto Técnico No. 03017 del 21 de febrero de 2020.**

Que, posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el 25 de noviembre de 2020, al predio ubicado en la Carrera 72 No. 170 – 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde funciona la sociedad **CASA TORO DE LA SABANA S.A.S.**, con el fin de evaluar los radicados Nos. 2020ER09336 del 17 de enero de 2020 y 2020ER189498 del 27 de octubre de 2020 y verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 02573 del 25 de septiembre de 2017; emitiendo el **Concepto Técnico No. 10508 del 07 de diciembre de 2020.**

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se evidenció que la sociedad **CASA TORO DE LA SABANA S.A.S.**, con NIT. 900.283.099-7, fue absorbida por la sociedad **CASATORO S.A. BIC** con Nit. 830.004.993-8.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00548 del 10 de febrero 2013**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>INCUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento se encuentra realizando vertimientos en dos puntos sobre el vallado de la calle 171 sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) que dice : “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”</i></p> <p><i>El establecimiento aunque presento solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 2011ER21300 y mediante radicado 2012ER129883 remitió información complementaria, no presento la totalidad de la información requerida en el oficio 2011EE62619, por lo cual no se ha dado inicio al trámite administrativo.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>INCUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento <b>INCUMPLE</b> en materia de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dado que el usuario contraviene las obligaciones del generador <b>Artículo 10</b> del decreto en mención, específicamente los literales a), b), c), d), e), h), j), y k) como se muestra en el cumplimiento normativo del presente concepto técnico en el numeral 4.2.3.</p>	
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento <b>INCUMPLE</b> en materia de aceites lubricantes usados de acuerdo a lo establecido en la en la norma ambiental vigente Resolución SDA No. 1188 de 2003, dado que no acata la totalidad de condiciones establecidas en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, como se muestra en el cumplimiento normativo del presente concepto técnico en el numeral 4.2.4.</p>	

(...)"

**Concepto Técnico No. 09656 del 30 de septiembre 2015:**

"(...)

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo a la evaluación realizada del radicado 2015ER89854 del 25/05/2015 por el cual se remitieron los resultados del programa de control de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XII del establecimiento CASA TORO LA SABANA S.A.S., se determina desde el punto de vista técnico ambiental, que el vertimiento cuya procedencia corresponde a los servicios sanitarias y lavado de vehículos, el cual descargado al vallado de la calle 173 <b>NO CUMPLE</b> con lo establecido con lo establecido en la Resolución 3956 del 2009 Artículo 14 "Se prohíben los vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario a las corrientes diferentes a las definidas como corrientes principales y a disponerlas como vertimientos no puntuales" teniendo en cuenta que los resultados de la caracterización del radicado 2015ER89854 del 25/05/2015 reportan los parámetros de Fenoles.</p>	

(...)"

**Concepto Técnico No. 03017 del 21 de febrero de 2020:**

"(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario CASA TORO S.A, es un establecimiento comercial en donde su actividad principal es la venta de vehículos y secundariamente el mantenimiento mecánico de los automotores que comercializa. Estos servicios son desarrollados en el predio con nomenclatura urbana CRA 72 No. 170-97 en la localidad de Suba.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica efectuada el día 28/08/2019 al establecimiento comercial, no se identificó en sus instalaciones la zona de lavado de vehículos, sin embargo allí se generan vertimientos de agua residual doméstica, que son producidas por la cafetería y de servicios de baterías sanitarias.</i></p> <p><i>Los vertimientos de tipo domestico generados en el establecimiento, son tratados mediante un sistema de tratamiento que se compone de la siguiente manera: Tanque de neutralización, Sistema séptico y filtro FAFA en el momento de la visita se evidencia que el sistema se encuentra en buen estado y funcionamiento. Adicionalmente, una vez evaluada la información allegada y el respectivo seguimiento al permiso de vertimientos se tiene que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>Mediante el radicado 2019ER20007 25/01/2019, se remiten los resultados de la caracterización del año 2017 realizada por el programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV. De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan los parámetros y se ha determinado que el usuario <b>INCUMPLE</b> los límites máximos permisibles para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de oxígeno (DQO), establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas y los lineamientos establecidos en la Resolución 02573 de 2017, por el cual se otorga un permiso de vertimientos, en cuanto a parámetros de vertimientos.</i></li> <li><i>Así mismo, de acuerdo con la caracterización remitida por el usuario, mediante auto declaración del vertimiento vigencia 2018, presentada bajo radicado 2019ER21487 del 28/01/2019, se determina que una vez evaluado los parámetros presentados, el usuario, <b>cumple</b> con los valores límites máximos permisibles y rangos establecidos en las Resoluciones MADS No. 631 de 2015 y SDA No. 3956 de 2009, adicionalmente cumple con lineamientos de la Resolución SDA No. 02573 de 26/09/2017 “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, en lo que se refiere a los parámetros monitoreados según los resultados de la caracterización realizada para las ARD tratadas en la salida de la PTARD, realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA, y tomada el día 13/11/2018.</i></li> <li><i>Mediante resolución No. 02573 del 26/09/2017, se otorga permiso de vertimientos a la sociedad denominada CASA TORO DE LA SABANA S.A.S., identificada con numero de Nit. 900283099-7, representada legalmente por el señor Fernando Rueda Donado, identificado con cedula de ciudadanía No. 437730. Cabe aclarar que en el momento de la visita técnica al establecimiento y de acuerdo a la información suministrada por el usuario, se determina que la razón social es diferente a la mencionada en el permiso de vertimientos, figurando como CASA TORO S.A, identificada con número de Nit. 830004993-8, representada</i></li> </ol>	

legalmente por el señor Fernando Rueda Donado con cedula de ciudadanía No. 437730. Por tal razón el usuario **incumple con el numeral 1 del artículo cuarto señalado en la Resolución 2573 de 2017**, toda vez que no a notificado oportunamente ante la autoridad ambiental el cambio de razón social y por consecuencia la modificación al respectivo permiso de vertimientos.

**Concepto técnico No. 10508 del 07 de diciembre de 2020:**

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>(…)</p> <p>2. Mediante resolución No. 02573 del 26/09/2017, se otorga permiso de vertimientos a la sociedad denominada CASA TORO DE LA SABANA S.A.S., identificada con número de Nit. 900283099-7, representada legalmente por el señor Fernando Rueda Donado, identificado con cedula de ciudadanía No. 437730, Cabe aclarar que en el momento de la visita técnica al establecimiento y de acuerdo con la información suministrada por el usuario, se determina que la razón social es diferente a la mencionada en el permiso de vertimientos, figurando como CASA TORÓ S.A, identificada con número de Nit. 830004993-8 representada legalmente por el señor Fernando Rueda Donado con cédula de ciudadanía No. 437730. <b>Por tal razón el usuario incumple con el numeral 1 del artículo cuarto señalado en la Resolución 2573 de 2017</b>, toda vez que no ha notificado oportunamente ante la autoridad ambiental el cambio de razón social y por consecuencia la modificación al respectivo permiso de vertimientos. El día de la visita el usuario presenta un certificado radicado ante la SDA en el año 2015, de cambio de razón social LUMOSA S, A. a CASA TORO DE LA SABANA S.A.S pero no de esta última razón social. (…)”</p>	

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

**“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

**“Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00548 del 10 de febrero 2013, 09656 del 30 de septiembre 2015, 03017 del 21 de febrero de 2020 y 10508 del 7 de diciembre de 2020**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**Resolución No. 3956 del 19 de junio de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.*

*“Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental”.*

*“Artículo 14º. Vertimientos con sustancias de interés sanitario: Se prohíben los vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario a las corrientes diferentes a las definidas como corrientes principales y a disponerlas como vertimientos no puntuales; de igual forma se prohíben los vertimientos a corrientes principales que no cumplan con los valores establecidos en el artículo 10 de la presente resolución. (...)”*

*“Artículo 20º. Reporte de carga. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida estimados en Kilogramo/día para todos los parámetros analizados”.*

#### **Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015**

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

**Resolución No. 02573 del 26 de septiembre de 2017** *“Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adopta otras determinaciones”.*

*“(…)”*

**ARTÍCULO CUARTO.** – *La sociedad CASA TORO DE LA SABANA S.A.S., identificada con Nit. 900.283.099-7, representada legalmente por el señor FERNANDO RUEDA DONADO, identificado con cédula de ciudadanía No.437.730, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

(...)"

## **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

### **Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

## **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

**Resolución No. 1188 del 01 de septiembre de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

### **"ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución".*

### **Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados**

F) *Tanques superficiales o tambores*

O) *Plan de Contingencia*

Que, así las cosas y conforme a los Conceptos Técnicos mencionados, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

## **VERTIMIENTOS**

Según el artículo 5° de la Resolución No. 3956 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015:

- Por no tramitar y obtener permiso de vertimientos teniendo la obligación de hacerlo.

Según el artículo 14 de la Resolución No. 3956 de 2009:

- Por realizar descargas de vertimientos al vallado de la calle 173, con sustancias de interés sanitario, conforme a la caracterización allegada con radicado No. 2015Er89854 del 25 de mayo de 2015, donde se reportan fenoles.

Según el artículo 20 de la Resolución No. 3956 de 2009:

- Por no reportar los valores de carga vertida que permita determinar el cumplimiento de los parámetros analizados.

Según el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución No. 02573 del 26 de septiembre de 2017:

- Por no haber notificado oportunamente a la Autoridad Ambiental el cambio de razón social

## **RESIDUOS PELIGROSOS**

Según los literales a, b, c, d, e, h, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:

- No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados.
- No cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos completo.
- No identifica las características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados
- No rotula los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados
- No cuenta con hojas de seguridad o lista de chequeo para verificar las condiciones de transporte de los residuos peligrosos generados.
- El Plan de Contingencia no se encuentra actualizado
- No cuenta con medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento
- No cuenta con licencia o permiso para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final de los residuos peligrosos generados.

## **ACEITES USADOS**

Según el literal E del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003:

- No cumple con la totalidad de obligaciones como Acopiador Primario de Aceite Usado establecidas en la Resolución 2238 de 2023 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:

- Los tanques o tambores superficiales no están rotulados y a la vista con la palabra "ACEITE USADO" en tamaño legible, en un rótulo mínimo de 20 Cm X 30 Cm.
- En los tanques superficiales o tambores no cuenta con las señales "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" en el sitio de almacenamiento.
- El Plan de Contingencia no tiene en cuenta los lineamientos del Gobierno Nacional de Contingencias contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **CASATORO S.A. BIC**, ubicada en la carrera 72 No. 170 – 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CASA TORO S.A. BIC**, con NIT. 830.004.993-8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, enviando citación a la Carrera 72 No. 170-97 de esta ciudad y al correo representante.ta@casatoro.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los **Conceptos Técnicos Nos. 00548 del 10 de febrero 2013, 09656 del 30 de septiembre 2015, 03017 del 21 de febrero de 2020 y 10508 del 7 de diciembre de 2020.**

**ARTÍCULO CUARTO.** – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2013-287** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**

## DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ                      CPS:     SDA-CPS-20242574     FECHA EJECUCIÓN:                      28/02/2025

ANDREA ALVAREZ FORERO                              CPS:     SDA-CPS-20242222     FECHA EJECUCIÓN:                      25/02/2025

**Revisó:**

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO        CPS:     SDA-CPS-20250248     FECHA EJECUCIÓN:                      28/02/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                CPS:     FUNCIONARIO             FECHA EJECUCIÓN:                      28/02/2025